

# ESTUDIO SOBRE EL FUERO DE BAYLIO

## I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Muy escasa es la bibliografía sobre el Fuero de Baylío, y por ello nos encontramos con enormes dificultades para buscar sus antecedentes históricos, mucho más teniendo en cuenta nuestra ignorancia acerca de las ciencias históricas. Justificaciones éstas que deben ser tenidas en cuenta por los estudiosos para apreciar el que nos mueven razones de tipo sentimental para resucitar problemas extremeños y darlos a conocer, contribuyendo con ello a poner de actualidad nuestra región.

Sólo sabemos que, en principio, el Fuero de Baylío fué dado a la villa de Alburquerque por D. Alfonso Téllez, yerno del monarca portugués Sancho II, el Capelo. Y que más tarde fué extendido a Jerez de los Caballeros y otros pueblos comarcanos, siendo debida esta amplitud territorial a que Alburquerque (ya en manos de Castilla) y otras villas cercanas fueron donadas por Fernando III, el Santo, a la Orden del Temple, en reconocimiento de los méritos que estos monjes le prestaron en la conquista de Sevilla y de otras ciudades.

Algunas discusiones entre castellanos y portugueses surgen durante el reinado de Alfonso X sobre la posesión de Alconchel y su comarca, hasta que en 1264 una Junta de prohombres de ambas cortes deslindan la frontera, quedando Alconchel en poder de Castilla, y Alfonso X ratifica la concesión hecha por su padre al Temple y creyendo, que los territorios recuperados caen dentro de la jurisdicción de esta Orden, se los entrega.

Fué, sin duda, el Temple quien puso en vigor en toda la encomienda el Fuero de que tratamos. Aboga en favor de lo dicho la significación terminológica de «baylío», equivalente a «cargo y jurisdicción del Bayle». Bayle, entre otras acepciones históricas, es un cargo principal en algunas órdenes militares, similar al Comendador de otras, siendo el Temple una de las que tuvieron aquel cargo al frente de una división territorial. La jurisdicción especial y privilegiada que tuvo el Temple, hizo que el Fuero arraigase, y cuando aquél fué disuelto por disposición pontificia, éste sobrevivió como costumbre inveterada y comarcal.

Y así llegamos hasta Carlos III, quien en 1778 ratifica la vigencia del tan discutido Fuero, y queda constancia de esta ratificación en la Novísima Recopilación (Ley 12, título IV, libro X) y después fué tenido en cuenta por el artículo sexto de la ley de 11 de octubre de 1820, sobre vinculaciones. Los reyes, en varias ocasiones y por vía de privilegio, autorizaron a los nobles para contraer matrimonio, sujetando los efectos económicos del mismo al Fuero de Baylío.

\* \* \*

Hasta aquí el origen histórico de esta antigualla jurídica. ¿Pero de dónde procedía en realidad?... No cabe duda de que su tronco hay que buscarlo en el derecho consuetudinario germánico y en el apartamiento del derecho romano.

El derecho germánico elevó la condición jurídica de la mujer, basada en ser compañera del marido y una primera figura dentro del hogar, dotándola de un poder o capacidad de obrar, intrínsecamente pareja a la del marido, aunque diferenciada externamente en cuanto a la extensión y a la intensidad. Como dicen Kipp y Wolf, el matrimonio en el derecho germánico aparece como «una unidad en la que el marido, en virtud de su potestad (Munt) sobre la mujer, ostenta la dirección y la representación legal; pero también la mujer, por sus facultades de gestión doméstica (Schlüsselgewaltt = potestad de llevar las llaves) tiene ciertos derechos de representación».

Esta dualidad de facultades hace que los bienes ganados puedan haber llegado al caudal matrimonial, por la actividad del

marido o por la de la mujer, y en rigor de justicia, los gananciales pertenecen por igual a ambos cónyuges. Ello significó el rompimiento con el derecho romano, que consideraba al matrimonio como identificación absoluta con el marido, único que tenía poderes, tanto en el matrimonio «cum manu» (sistema matrimonial económico de unidad), ya «sine manu» (sistema de independencia absoluta de gestión y disfrute).

En esta lucha de ambos derechos observamos en España una pequeña y discutida victoria del germánico, como puede apreciarse en el «Liber iudiciorum» (mal llamado Fuero Juzgo), que regula que los bienes gananciales se reparten sobre una base matemática en proporción a los bienes aportados por cada uno de los cónyuges (Ley 17, título 2.º, libro IV). Se observa, por lo tanto, una incipiente victoria del sistema de comunidad, y digo incipiente, porque los gananciales se distribuyen en proporción a los bienes aportados y sin tener en cuenta las actividades personales. Propiamente estamos en presencia de una variante del matrimonio romano «sine manu», en el cual los bienes producidos por el patrimonio de cada cónyuge aparecen unidos hasta la disolución del matrimonio, y al separarlo hay que hacerlo en relación directa a los mismos.

En una segunda etapa de la lucha observamos una clara victoria germánica. Es la época del Fuero Real (Ley 1.ª, título 3.º, libro III), de las leyes de Estilo y de casi todos los Fueros municipales: Las ganancias se reparten por igual entre el marido y la mujer o entre los herederos de uno y otro. Estas disposiciones legales están en conformidad con las costumbres españolas y por eso gozaron de gran prestigio y valimiento nacionales.

Un paso más y desembocamos en la comunidad absoluta de bienes, que enuncia el Fuero de Bayló: Todos los bienes aportados al matrimonio por cualquiera de los componentes de él e independientemente de la forma en que llegaron, pertenecen por igual a ambos cónyuges, y a la disolución del matrimonio deben repartirse por partes iguales.

No es el Fuero de Bayló el único texto legal español exponente de esta tesis, sino que nos encontramos con otros ejemplos, como el sistema de hermandad («agermanament»), en virtud del cual se hacen gananciales todos los bienes aportados al

matrimonio, una vez transcurrido un año, sin sucesión (Fuero de Soria y Fuero Real). Y asimismo hay comunidad total en Tortosa, siempre que se haga por pacto expreso. Y en Valle de Arán, según lo prescrito en el capítulo décimo del Privilegio de «querimonía», confirmado por Pedro IV de Aragón. En Vizcaya también existe una comunidad total de bienes para el caso de que nazcan hijos del matrimonio, pues en caso negativo cada cónyuge vuelve a tomar lo que aportó (Ley 1.<sup>a</sup> del título XX del Fuero). El Fuero de Vicedo también instaura la comunidad total, pero sujeta al término de un año de la celebración del matrimonio y siempre que no haya pacto en contrario.

Podemos observar que en comparación a estas instituciones forales, más o menos en vigor, el Fuero de Baylío es el más radical y terminante, pues la comunidad de bienes en él no está sujeta ni a término (como el Fuero de Vicedo) ni a condición suspensiva de sucesión (como en Vizcaya) y a pacto expreso (como en el Valle de Arán). La comunidad en el Fuero de Baylío nace del hecho mismo del matrimonio válidamente contraído.

## II

### VIGENCIA DESPUÉS DEL CÓDIGO CIVIL

Es este uno de los puntos más discutidos con relación a la vigencia del derecho foral español y a la interpretación del artículo 12 del vigente Código Civil. Castán, Abella y otros ilustres jurisconsultos se inclinan por la «no vigencia» del Fuero en cuestión, a partir de la codificación del derecho civil castellano.

Castán dice que hay que darle a la frase de «derecho foral» del artículo antes citado, una significación histórica, aplicándola a aquellas particularidades jurídicas, hijas de un antiguo régimen de autonomía política. No todo el derecho consuetudinario —dice— ha de ser derecho foral: Las costumbres locales de Castilla forman parte del derecho común antiguo derogado por el artículo 1.976 del Código Civil.

Frente a esta concepción del derecho foral, se alza De Castro, que dice que hay que sentar la idea del mismo, no sólo a través de una interpretación histórica, sino atendiendo al significado y sentido del mismo artículo 12 y demás textos circunstanciales de nuestra codificación moderna. «El artículo 12 conserva en vigor a los Fueros provinciales y al pequeñísimo número de costumbres y fueros municipales que habían escapado de la continuada labor asimiladora del derecho común. Es decir, se refiere a aquellos derechos y costumbres que por circunstancias especiales se habían conservado en vigor hasta la publicación del Código Civil, no incluyéndose en el mismo las disposiciones y costumbres especialmente derogadas o en desuso.»

Planteado el problema en torno a ambas posiciones, es difícil inclinarse a favor de una o de otra. En contra de la hipótesis de Castán en torno al concepto del derecho foral, está el hecho de que en la Comisión de 1880 se incluyó un representante de Galicia, no habiendo tenido nunca esta región autonomía política, pues Galicia históricamente fué el fermento, juntamente con Asturias, del reino de León, aun cuando en alguna concepción patrimonial de la soberanía se estimara esta región como patrimonio independiente de las demás partes del reino, pues de admitir por esta razón la autonomía política de Galicia, había que admitir también la de ciertas ciudades, como Toro y Zamora. Ciertamente es verdad que la tal Comisión no hizo nada práctico, pero tal hecho es revelador de un concepto legal del derecho foral, como expresión sinónima de derecho «especial» (no común) y no del derecho histórico. El mismo Castán reconoce que en la práctica va prevaleciendo la opinión favorable a la vigencia del Fuero extremeño de Baylío.

Y en este orden nos encontramos con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 8 de febrero de 1892) y de la Dirección General de Registros y Notariado (Resoluciones de 10 de noviembre de 1926 y 19 de agosto de 1914), que en realidad son los órganos que conforme a nuestro derecho procesal tienen competencia para interpretar el derecho y que, si en realidad no son fuentes legales, sí son criterios interpretativos de primer orden, e incluso las sentencias del Tribunal Supremo pueden servir de fundamento para los recursos de casación por infracción de la doctrina legal.

En uno de los considerandos de la citada resolución de 10 de noviembre de 1926 se dice: «Que el referido Fuero es una institución foral vigente en ciertas localidades del Reino de acuerdo con lo dispuesto, pues se trata de un régimen jurídico consuetudinario que no ha sufrido alteración por la publicación de repetido Código.» Y en el considerando primero de la resolución de 19 de agosto de 1914 se dice: «Que según lo declarado por el Tribunal Supremo en la expresada sentencia (18-II-1892), la observancia del Fuero de Baylío en los pueblos en que es costumbre, está en vigor.»

Por ello queda fuera de toda duda la vigencia actual del Fuero de Baylío después de la publicación del Código Civil español.

### III

#### EXTENSIÓN TERRITORIAL

El escritor extremeño Borrallo dice que el Fuero de Baylío se encuentra en vigor en las siguientes localidades: Alburquerque, Atalaya, Alconchel, Burguillos, La Codosera, Cheles, Fuentes de León, Higuera de Vargas, Jerez de los Caballeros, Oliva de Jerez, Olivenza, San Jorge, Santo Domingo, San Benito, Táliga, Valverde de Burguillos, Valencia del Ventoso, Valencia de Montebuey, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Villarreal, Villanueva del Fresno, Zahinos y la ciudad de Ceuta.

Por mucha autoridad que se dé a la enumeración del Sr. Borrallo, la aplicación de una costumbre según ley, viene supeditada a la circunstancia de hecho de su vigencia en la localidad, y según tiene declarado el Tribunal Supremo—sentencia de 30 de abril de 1928 y otras—, debe probarse su existencia como presupuesto necesario para ser aplicada por los tribunales.

El artículo 12 del Código Civil declara que la aplicación del derecho foral, en las provincias y territorios en que subsiste, «es una circunstancia de hecho de apreciación del Tribunal del conjunto de pruebas aportadas por las partes», y por ello estimamos que la anterior enumeración sólo tiene un valor relativo y sin ningún efecto jurídico.

Las resoluciones de la Dirección General de Registro y Notariado, antes citadas, han declarado que dicho Fuero es aplicable en Albuquerque y Olivenza (Resolución de 1926) y en Alconchel (Resolución de 1914). En estas localidades, para pedir la aplicación del Fuero de Baylío, bastaría con citar las anteriores resoluciones, aunque puede excepcionarse alegando el desuso de la costumbre, en caso de que así ocurra.

#### IV

##### ALCANCE Y SENTIDO DE LA INSTITUCIÓN

El contenido del Fuero de Baylío es que todos los bienes aportados al matrimonio por cualquiera de los cónyuges y cualquiera que sea su naturaleza y forma de adquisición, se comunican y sujetan a la partición de gananciales.

Tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de febrero de 1892, que su contenido no es la existencia de una comunidad de bienes desde el instante mismo del matrimonio, sino en sujetarlos y comunicarlos todos a la partición como gananciales, y, por lo tanto, durante el matrimonio pueden disponerse de ellos como si se trataran de bienes no comunes y con arreglo y sujeción a las normas comunes del derecho.

El Tribunal Supremo ha llegado a esta conclusión en virtud de los principios generales de derecho: el de la interpretación estricta de los fueros y costumbres contrarias al derecho común, y el de la libre disposición de la propiedad, mientras no haya limitación legal o contractual.

La ya citada resolución de 19 de agosto de 1914 recoge esta doctrina. Se dictó la misma en un recurso gubernativo interpuesto por la Fiscalía de la Audiencia provincial de Badajoz contra una nota denegatoria de mandamiento de embargo, dictada por el Registro de la Propiedad de Olivenza, habiendo resultado que el Juez de instrucción de esta localidad embargó una finca urbana, propiedad del procesado, y el Registrador se negó, puesto que la finca aparecía inscrita a favor de un matri-

monio que se regía por el Fuero de Baylío y opinaba que se trataba de una comunidad de bienes y no de una propiedad exclusiva del marido. La Dirección General revocó la nota impugnada y declaró inscribible el mandamiento judicial de embargo.

De todo lo anteriormente expuesto se deducen los siguientes principios sobre el contenido del referido Fuero:

1.º Los bienes aportados al matrimonio no pertenecen en copropiedad a ambos cónyuges, sino privativamente a quien los aportó.

2.º Que son gananciales todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en la sociedad conyugal, cualquiera que fuere el modo de adquirirlos y cualquiera que fuere su procedencia.

Dado el carácter supletorio del Código Civil, serán aplicables a la sociedad conyugal, establecida en el Fuero de Baylío, las siguientes normas:

a) El artículo 1.417, que determina las causas de disolución de la sociedad de gananciales, en relación con el artículo 1.433, que señala los casos en que puede pedirse la separación de bienes.

b) Que también son aplicables los artículos que completan los anteriores.

Un problema importante que surge es el de determinar si se trata de un sistema legal obligatorio o supletorio, o sea si cabe excluir la vigencia del mismo mediante capitulaciones matrimoniales. Hemos de inclinarnos por considerarlo como régimen supletorio o presuntivo, en defecto de capitulaciones. Esta hipótesis se funda en las siguientes razones:

1.º En la resolución de la Dirección General de 10 de noviembre de 1926, que dice: «Se evidencia el que la voluntad presunta de los contrayentes ha sido el someterse a los preceptos del derecho común y no a las prescripciones del Fuero.»

2.º Castán dice: «La comunidad universal de bienes como régimen legal o presuntivo, sólo existe hoy en algunos territorios forales... Y en el territorio sujeto al llamado Fuero de Baylío.»

3.º En todas las legislaciones forales se admite en primer

lugar las capitulaciones matrimoniales y sólo en defecto de ellas entran en juego las instituciones típicas, bien con carácter legal o presuntivo, bien convencional.

4.º Por el carácter supletorio del Código Civil, según su artículo 12, ya citado anteriormente.

En resumen de todo lo expuesto podemos decir que el Fuero de Baylío establece una comunidad universal de bienes de la sociedad conyugal, en virtud de la cual los bienes que haya en ésta a su disolución se liquidan y reparten como gananciales, todo en defecto de capitulaciones matrimoniales en contrario.

## V

### EL FUERO DE BAYLÍO ANTE EL DERECHO INTERREGIONAL

El problema que hay que resolver «a priori» es si el Fuero trata de cuestiones matrimoniales o de cuestiones de sucesión, pues la norma indirecta a aplicar es distinta en cada caso. Pero está fuera de duda que estamos ante un problema de efectos económicos del matrimonio.

Por otra parte ha quedado establecido que estamos ante un sistema legal o supletorio, como se deduce del carácter normativo de la Ley 12, título IV, libro X de la Novísima Recopilación: «Todos los bienes que los casados lleven al matrimonio o adquieran por cualquier razón, se sujetan a la partición como gananciales.»

Y examinadas estas cuestiones previas, pasamos a determinar la ley civil aplicable al régimen económico legal del matrimonio. Y Goldschmidt dice que se aplicará la ley nacional del marido en el momento de casarse. Se deduce esta regla de la norma de colisión incompleta contenida en el artículo 1.325 del Código Civil, que se refiere textualmente a los matrimonios mixtos que se celebren en España, pero que debe ser aplicada analógicamente a los matrimonios de españoles en el extranjero, a los mixtos y a los de extranjeros contraídos en España.

Esta norma incompleta se puede completar con el artículo 13 del derogado Dahir para el Marruecos que fué español y que expresaba la voluntad del legislador español. Y decía lo siguiente: «Cuando no se haya celebrado contrato, los efectos del matrimonio respecto a los bienes, tanto muebles como inmuebles... se regularán por la ley nacional del marido en el momento de celebrarse el matrimonio», disponiendo que no afectará para nada el cambio de nacionalidad.

Podemos condensar la doctrina de aplicación de la ley en el espacio y por lo que se refiere a los efectos económicos del matrimonio, a los siguientes principios:

Primero. Hay que aplicar la ley nacional del marido, pues el artículo noveno del Código Civil dice que se aplicará la ley nacional en lo referente a los derechos y deberes de familia, entre los cuales se hallan éstos; pero además ha de ser la ley nacional del marido y no la de la mujer, por las siguientes razones:

- a) Concepción católica del matrimonio y de la autoridad marital.
- b) Principio de nuestro derecho de que la mujer casada sigue la nacionalidad de su marido.
- c) Artículo 1.325 del Código Civil.

Segundo. El régimen de bienes ha de ser inmutable, porque así palpita en el citado artículo 1.325 y porque de otra forma bastaría cambiar de nacionalidad para mudar el régimen económico del matrimonio, y muchas veces bastaría con mudar de vecindad, violando el espíritu de los artículos 1.315 y 1.319 del Código Civil, que prohíbe hacer o modificar capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio, ante el temor fundado de las presiones maritales sobre la mujer.

Tercero. El régimen de bienes ha de ser unitario y no fraccionado, pues así se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1896.

\* \* \*

La doctrina expuesta para el derecho internacional privado

es aplicable al derecho interprovincial, como en principio ordena el artículo 14 del Código Civil.

Es verdad que este artículo hace referencia a los 9, 10 y 11 del Código Civil, pero no al 1.325, que es el que, interpretado correctamente, nos ha dado la anterior doctrina. Pero hay que pensar que dicho artículo 1.325 se halla comprendido en el artículo 9, como la parte se comprende en el todo, y es un principio de buena lógica que lo que se afirma del todo se afirma de las partes de ese todo.

Así, pues, se rigen por el Fuero de Baylío, salvo capitulaciones matrimoniales en contrario, los siguientes matrimonios:

1.º Cuando ambos cónyuges tienen la vecindad de cualquiera de las localidades donde rige el Fuero, independientemente del lugar donde se celebre el matrimonio.

2.º Cuando el marido es vecino de cualquiera de los pueblos donde rige el Fuero, independientemente del lugar de celebración.

Por «sensu contrario» no están sujetos a las normas del Fuero de Baylío, los siguientes matrimonios:

1.º Cuando el marido es vecino de una localidad donde rige el derecho común, aunque la mujer lo sea de lugar donde rige el Fuero.

2.º Cuando el marido es vecino de localidad aforada, pero mediante capitulaciones matrimoniales se acuerda el que los efectos del matrimonio se rijan por el derecho común.

Por todo ello resulta errónea la resolución de la Dirección General de Registro y Notariado de 16 de noviembre de 1926. Inexplicablemente excluye la aplicación del Fuero de Baylío a un matrimonio entre varón sujeto al Fuero y mujer sujeta al derecho común, contraído el mismo en territorio de derecho común. Fundamenta dicho organismo su resolución en el principio «locus regit actum» y en la presunción de que, al contraer el matrimonio en territorio de derecho común, se ha querido someter el mismo a dicho derecho. Para impugnar esta doctrina basta con apoyarnos en la misma resolución, que dice: «No presenta dificultad alguna cuando se trata de dos aforados... o cuando siendo aforados contraen matrimonio en localidad donde no rige.» En

este segundo supuesto parece que la Dirección no estima que el salir a contraer matrimonio a una localidad no sujeta al Fuero de Baylío indique «voluntad presunta de someterse al derecho común», y sí se revela esa voluntad cuando el marido es aforado y la mujer no. Claramente se observa principios distintos aplicables a cada caso. Parece ser que la Dirección General hace depender la aplicación del Fuero de la vecindad de ambos contrayentes o de la vecindad del marido juntamente con el lugar de celebración del matrimonio.

## VI

### CRÍTICA DE DICTÁMENES

Primero. A la *Revista de los Tribunales* se le pidió dictamen sobre si sería o no aplicable el Fuero de Baylío, a la liquidación de la sociedad conyugal de A (que era natural de Alburquerque y vecino de dicha ciudad cuando contrajo matrimonio) y B (natural de Segovia), los cuales habían contraído matrimonio en el extranjero y después habían vivido en aquella localidad durante más de treinta años, trasladándose a territorios de derecho común y permaneciendo en ellos más de diez años.

El dictamen de tan prestigiosa *Revista* deja algo que desear, en mi criterio. Acertadamente aplica la ley nacional del marido, fundándose en que la mujer sigue la condición y nacionalidad (en este caso vecindad del marido), pero en lugar de estimar la ley nacional de éste en el momento del matrimonio se inclina por la mutable, pues habla de la pérdida de la condición de aforado por el transcurso de diez años, sin haber declarado ante el órgano judicial la voluntad de seguir sometido al Fuero de Baylío. Efectivamente, se ha perdido la condición de sometido, pero con referencia a los actos posteriores, pero no atendiendo a los realizados cuando tenía dicha condición.

Hemos sostenido y probado ya cuál es la ley de conexión (la ley nacional del marido en el momento del matrimonio), fundándonos en el artículo 1.325 del Código Civil y artículo 13 del

derogado Dahir de Marruecos, pero además induce a ello razones prácticas. Supongamos un caso en que el marido es económicamente fuerte y la mujer perteneciente a familia pobre, y que el matrimonio se contrae en una localidad del Fuero. Bastaría que el marido trasladase la vecindad a otro municipio para que sus bienes no se sujetaran a la partición como gananciales. Se trataría de un acto en fraude de la ley.

Segundo. El Consultor de los Ayuntamientos, en su *Anuario* de 1934, pág. 72, emite dictamen a una consulta que se le elevó, sentando la doctrina de que el Fuero de Baylío es sólo aplicable a los matrimonios celebrados en territorios del Fuero, según «lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, extensivo... según el artículo 14 del mismo cuerpo legal».

No llevo a comprender la citación que se hace en dicha Revista del artículo 10, pues trata de los bienes muebles, inmuebles y sucesiones, y el estatuto territorial sólo lo aplica a los bienes inmuebles, y, por otra parte, el Fuero se refiere a un problema de efectos económicos del matrimonio y no a un caso de sucesiones. Sin duda se apoya en la doctrina de la tan repetida resolución de la Dirección General de 10 de noviembre de 1926, que adopta como punto de conexión el aforismo «locus regit actum».

## VII

### EL FUERO DE BAYLÍO APLICABLE A MATRIMONIOS NO SUJETOS

En virtud de la libertad de convención que señala el artículo 1.315 del Código Civil, pueden voluntariamente los cónyuges sujetos al derecho común, someterse al Fuero de Baylío mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales con arreglo al artículo 1.321.

Esta aplicación convencional permanecería inalterable a los cambios de residencia, nacionalidad o ciudadanía por la prohibición de modificar las capitulaciones matrimoniales una vez celebradas las nupcias. Y sin embargo, de admitir la tesis de la *Revista de los Tribunales*, seguiríase más seguridad para el

régimen de comunidad absoluta convencional que para el legal, y si la voluntad no puede ir contra sus propios actos, sí podría ir contra lo que nació de la ley. El hombre no podría rectificar sus actos y sí tirar por tierra la historia, las costumbres y lo que es más, la voluntad del Fuero.

*JUAN MAHILLO SANTOS*

Licenciado en Derecho

y Secretario de Admón. Local 1.ª categoría.

Montijo (Badajoz) y enero de 1958.

# La compulsa documental de Ascensio de Morales

(Dissertació)

## DOCUMENTOS